



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintiocho de julio de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2020-00029-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON JAIRO VELOSA RAMOS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADOS: JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
VINCULADO: PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 031

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JHON JAIRO VELOSA RAMOS**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad, unidad familiar, vida, debido proceso y al reintegro *“a una vida en sociedad”*.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud

Refiere el señor Jhon Jairo Velosa Ramos que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá a la pena principal de 144 meses de prisión por los punibles de *“Hurto y Porte ilegal de armas de fuego”*.

Indica que de conformidad con el artículo 64 del C.P. cumple con las 3/5 partes de la pena a él impuesta, que corresponde a 86.4 meses de prisión, los cuales supera ampliamente comoquiera que a la fecha (13 de julio de 2020) acumularía un total de 93 meses 16 días teniendo en cuenta el tiempo físico –74 meses 12 días– y redención de pena, “sin tener en cuenta certificados de cálculos pendientes por redimir” desde el mes de diciembre a la actualidad; y en esa dirección, informa, ha solicitado la concesión de la libertad condicional, sin resultados favorables, tanto en primera como en segunda instancia, debido una “confusión” por parte de los señores Jueces en cuanto a la dirección de residencia, quienes niegan el subrogado por ausencia de demostración de arraigo familiar y social.

No obstante, manifiesta que el pasado 03 de abril insiste en su petición, reiterada el 19 de mayo y 16 de junio actuales, sin obtener respuesta.

Afirma que los demás involucrados en el proceso sí gozan del beneficio por él solicitado.

Con base en lo expuesto, pretende se ordene al Juzgado accionado la concesión de la libertad condicional, en atención a que cumple con las exigencias para ello.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto de 16 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial en lo Penal de esta ciudad, solicitándose a los accionados y vinculado pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del Juzgado accionado la remisión del proceso que dio origen a este mecanismo para efectos de practicar inspección judicial.

3. Intervención de los accionados

3.1 La doctora Luz Adriana Contreras Bautista, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Facatativá, tras referirse al recurso de apelación que desatara el 31 de marzo pasado interpuesto por el sentenciado Jhon Jairo Velosa Ramos en contra

de la decisión calendada 30 de enero del presente año emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a la cual le impartió confirmación, y a los inconvenientes acaecidos para el arribo de la actuación al despacho judicial ejecutor, manifiesta la improcedencia de este trámite constitucional en la medida en que no es este el medio para buscar su libertad, por lo que *“deberá continuar acudiendo a los mecanismos que le ofrece la ley dentro del trámite ordinario para que se verifique si cumple con los presupuestos exigidos para ser cobijado por el beneficio solicitado”*. Además, pide su desvinculación *“pues no se advierte que se hubiere actuado de manera arbitraria y menos que se haya tenido injerencia en la presunta violación de derechos fundamentales ya que las actuaciones se han adelantado conforme a las formalidades de ley”*.

3.2 La doctora Dora Aleyda Jaimes Latorre, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia, luego de señalar que el 20 de agosto de 2019 se avocó el conocimiento del proceso adelantado en contra de Jhon Jairo Velosa Ramos, para el control y ejecución de la pena impuesta por los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá el 10 de noviembre de 2015, y de historiar las decisiones adoptadas ante solicitudes de libertad condicional elevadas por el citado sentenciado, expuso:

*“(…), el sentenciado allega el 07 de abril de 2020 solicitud de libertad condicional, ante lo cual el despacho emite auto de fecha 27 de abril pronunciándose sobre la misma, dándole a conocer la imposibilidad de estudiar la petición al no haberse recibido la actuación por el fallador que desata el recurso de apelación y determina requerir **la remisión** de las diligencias para abordar el estudio, decisión (...) la cual se comunicó al interno mediante oficio No. 844 del 28 de abril de 2020, y se realizó el requerimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá con oficio No. 043 de la misma fecha.*

El 19 de mayo de 2020 se recibe solicitud en la que demanda respuesta a su petición de Libertad condicional, el 25 de junio presenta nueva solicitud de libertad condicional.

El despacho al no haber obtenido respuesta sobre la remisión de la actuación, requiere del Juzgado fallador información sobre el particular, para lo cual se allega la guía No. 9113462199 de la empresa SERVIENTREGA, empresa en la cual se nos informa la devolución del envío al remitente, por lo que el despacho remite correo electrónico el 10 de julio, comunicando la situación y demandado enviar el

proceso, se obtiene respuesta en la misma fecha, indicando que una vez les sea facilitado por la empresa de correo el expediente, procederían a su remisión, la cual se cumplió , conforme a guía No. 9118470642, recepcionada en la Oficina de administración judicial el 16 de julio de 2020 a las 3:37 de la tarde y entregado el 17 de julio de la presente anualidad.

Obtenida la actuación el despacho procede a adoptar decisión respecto a las solicitudes de LIBERTAD CONDICIONAL, emitiéndose el auto No. 567 de la fecha –21 de julio–, mediante el cual se accede a la petición, al cumplir para el momento con las exigencias de ley.

(...)" (Resalta la Sala)

En tal virtud, estima que este mecanismo se torna improcedente, ante la ausencia de vulneración de garantías constitucionales.

4. Intervención del vinculado

El doctor José Alfredo Mora Vega, Procurador 95 Judicial II Penal, para solicitar la declaratoria de improcedencia de este trámite constitucional, refiere que el día 21 de los cursantes fue notificado del auto interlocutorio No. 567, mediante el cual el Juzgado executor le concedió al condenado Jhon Jairo Velosa Ramos el subrogado de la libertad condicional; y en esa medida considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017², es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

¹ "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

² "(...). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

2. Problema jurídico

En el presente evento, el problema jurídico a tratar se contrae a determinar **i)** si los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y Segundo Penal del Circuito de Facatativá vulneraron los derechos fundamentales a la *“libertad, igualdad, unidad familiar, reintegrarme nuevamente a una vida en sociedad, vida y debido proceso”* del señor Jhon Jairo Velosa Ramos, al negarle la libertad condicional, fundamentados en la ausencia de arraigo familiar y social; y **ii)** si el primer despacho judicial amenazó las citadas prerrogativas al no dar respuesta a nueva solicitud de concesión de dicho subrogado.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **(i)** la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales; **(ii)** Relación de especial sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado; **iii)** Derecho al debido proceso penal; **iv)** Carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente abordar **(iv)** el caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales³

La Corte Constitucional estableció desde el inicio de su jurisprudencia⁴ que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad⁵. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr *“un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-”*⁶. Con base en dicho objetivo, la citada alta Corporación ha sido clara al afirmar que *“la intervención del juez constitucional en*

³ Sentencia T-001 de 2017

⁴ Sentencia C-543 de 1992

⁵ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó: *“los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela (...) la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad”*.

⁶ Sentencia T-028 de 2012

asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia”⁷.

Por esa razón, el órgano de cierre constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde determinar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

Por un lado, los requisitos generales son: “(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela”⁸.

Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos específicos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia

⁷ Sentencia SU-132 de 2013

⁸ Sentencia T-1276 de 2005

C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico⁹, procedimental¹⁰, fáctico¹¹, material y sustantivo¹², error inducido¹³, decisión sin motivación¹⁴, desconocimiento del precedente¹⁵ y violación directa de la Constitución¹⁶.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*¹⁷.

4. Relación de especial sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado¹⁸

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la relación de especial sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado¹⁹. Esta se caracteriza por el poder que detenta la administración para restringir y limitar ciertos derechos fundamentales, dentro del marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad²⁰.

⁹ Defecto orgánico: “Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”. Sentencia C-590 de 2005

¹⁰ Defecto procedimental: “Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. ídem

¹¹ Defecto fáctico: “Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.” ídem

¹² Defecto material y sustantivo: “Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.” ídem

¹³ Error inducido: “Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.” ídem

¹⁴ Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.” ídem

¹⁵ Desconocimiento del precedente: “Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ Violación directa de la Constitución. “Se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales”. Sentencia T-016 de 2019

¹⁷ ídem

¹⁸ Sentencia T-265 de 2017

¹⁹ Sentencia T-077 de 2013

²⁰ Sentencia T-049 de 2016

Sobre los sujetos que se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad recae una afectación a sus derechos fundamentales, la cual se vislumbra en tres categorías. Dentro del primer grupo se encuentran aquellos derechos que por ningún motivo se podrá negar o limitar su goce, ya que se desconocería el principio de dignidad humana (Derecho a la vida, la salud, el debido proceso, etc.). En el segundo grupo se advierten, los derechos que llegan a ser limitados en aras de la conservación del orden, la disciplina y la convivencia que deben prevalecer en todo centro carcelario (derecho a la intimidad, asociación, etc.)²¹. Por último, estamos frente a los derechos que son suspendidos debido a la condición de encierro del recluso (derechos políticos, libre locomoción, etc.).

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual *“constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento ‘primario’ del ser humano para vivir en sociedad”*²². Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²³; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

5. Debido proceso penal²⁴

El derecho fundamental al debido proceso *“representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”*²⁵, habida cuenta que las autoridades

²¹ Sentencia T-706 de 1996

²² Sentencia C-176 de 2007

²³ Sentencia C-214 de 1994

²⁴ Sentencia T-265 de 2017

²⁵ Sentencia C-980 de 2010

judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”²⁶

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como el órgano de cierre constitucional ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, “es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)”²⁷.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal²⁸.

iii) El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.²⁹

²⁶ Sentencia C-596 de 1992

²⁷ Sentencia C-1083 de 2005

²⁸ Sentencia C-496 de 2015

²⁹ Sentencia C-025 de 2009

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, *“en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”*³⁰

v) “Non reformatio in pejus”, este principio *“se dirige a imposibilitar que el operador judicial de superior jerarquía, agrave la pena impuesta, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, cuando el condenado sea apelante único”*³¹, debido a que la parte apelante no pretende desmejorar su situación, por el contrario, aspira a que la pretensión que considera injusta sea revocada o corregida.

vi) Principio de favorabilidad, este principio advierte que, frente a la existencia de una nueva ley que contenga disposiciones más favorables que la ley que deroga, esta será aplicada a las conductas delictivas que se hayan realizado con anterioridad a la misma.

vii) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

La Corte Constitucional ha sostenido en distintas oportunidades que las dilaciones injustificadas de los términos judiciales es una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso. *“El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*³², esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Sobre las dilaciones imputables al Estado, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido:

*“Una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado.”*³³

De tal manera que la dilación injustificada de los términos procesales constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por tal motivo, se podrá exigir su protección por medio de la acción de tutela, toda vez que las autoridades judiciales

³⁰ Sentencia T-267 de 2015

³¹ Sentencia T-246 de 2015

³² Sentencia T-450 de 1993

³³ Sentencia T-450 de 1993

deben ser diligentes con los términos judiciales³⁴. Además se evidencia la importancia de las garantías del artículo 29 de la Constitución Política dentro del procedimiento penal, debido a que está en discusión *“el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad”*³⁵.

6. Carencia actual de objeto por hecho superado³⁶

La jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*³⁷. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado, que interesa a este caso, tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del asunto específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional³⁸. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³⁹.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2008, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

³⁴ Sentencia T-1249 de 2004

³⁵ Sentencia C-214 de 1994

³⁶ Sentencia T-085 de 2018

³⁷ Sentencia T-235 de 2012

³⁸ Sentencia T-678 de 2011

³⁹ Sentencia 685 de 2010

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7. Del Caso concreto

En el presente evento pretende el promotor del amparo que se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le conceda la libertad condicional, pues estima que ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

En el asunto bajo examen, puede constatar la Sala con la respuesta ofrecida por la funcionaria accionada, el Ministerio Público y la inspección judicial realizada al proceso que dio origen a este mecanismo constitucional que durante el presente trámite cesó la conducta que fundamentó la pretensión invocada.

En efecto, como se infiere de la información suministrada por la doctora Dora Aleyda Jaimes Latorre, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, su despacho mediante interlocutorio No. 567 del 21 de julio actual concedió la libertad condicional al sentenciado Jhon Jairo Velosa Ramos, atendiendo de esa forma los requerimientos efectuados por el interesado, resaltando que lo tardío de su decisión obedeció a situaciones relacionadas con la remisión de las diligencias por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, despacho fallador, lo que acaeció el pasado 16 de julio; manifestación que se corrobora con la inspección judicial realizada a la actuación, en la que se evidenció que el 22 de julio actual el condenado Jhon Jairo Velosa Ramos fue notificado de la referida decisión. En esa medida, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el resguardo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia⁴⁰.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

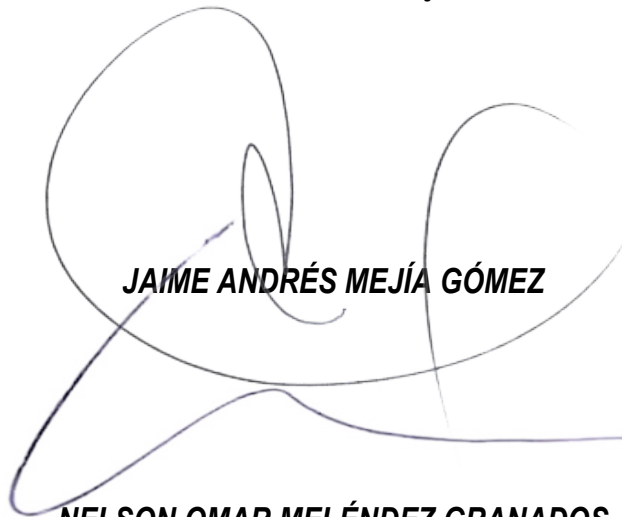
PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto de solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **JHON JAIRO VELOSA RAMOS** frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, por lo motivado.

⁴⁰ Sentencia T-576 de 2012. "(...) ¿Cuál debe ser entonces la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los/las jueces/zas de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. //Así, esta Corte ha señalado que "no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los/las jueces/zas de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional "tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita" (...)."

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

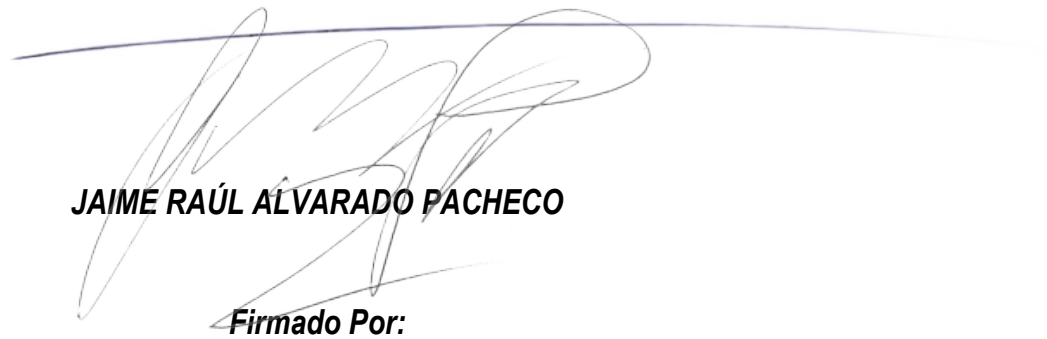
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura⁴¹.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

⁴¹ "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión".

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

868b4dfea9a059c502c07b18fc96087211d107e7fb8f1fab83c210e7e748a3f6

Documento generado en 28/07/2020 06:34:33 p.m.